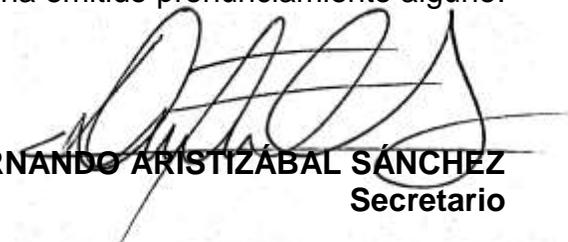




INFORME SECRETARIAL.- Puerto Asís, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021). Doy cuenta a la señorita Juez que se comunicó de la designación como curador *ad litem* del demandado al abogado Santiago Bermúdez Salazar, sin embargo, transcurrido el término concedido no ha emitido pronunciamiento alguno. **Sírvase proveer.-**


DIEGO FERNANDO ARISTIZABAL SÁNCHEZ
Secretario

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Puerto Asís – Putumayo

Auto interlocutorio No. 138

Puerto Asís, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Radicación: 685683184001-2019-00345-00
Proceso: Declarativo de existencia de unión marital de hecho
Demandante: Gladys Sara Acosta Acosta
Demandado: Herederos de Oscar Orlando De la Encarnación

Consideraciones

Visto el informe secretarial que antecede y la revisión del expediente, observa el Despacho que mediante Auto N° 99 del 21-01-2020 se procedió a designar al abogado Santiago Bermúdez Salazar como curador *ad litem* de los herederos indeterminados del causante Orlando De la Encarnación, a quien se le comunicó el nombramiento en tal calidad mediante oficio 151 del 05-02-2021, notificado a través del correo electrónico santiber22@hotmail.com el 08-02-2021 con la respectiva constancia de entrega.

Ahora bien, se tiene que el curador, doctor, Santiago Bermúdez Salazar, contestó dentro del término legal, esto es, el 17 de febrero de 2021, manifestando estarse a lo que resulte probado.

Asís las cosas, vinculado el extremo de la litis, se hace necesario continuar con la etapa subsiguiente.

En este orden, de conformidad con el artículo 372 del Código General del Proceso -C.G.P, se cita a las partes para el próximo **26 de mayo de dos mil veintiuno (2021) a las nueve de la mañana (9:00 a.m.)**



Se advierte a las partes de las sanciones legales en caso de inasistencia injustificada a la audiencia, contempladas en el numeral 4 del artículo 372 del C.G.P., que dispone:

“La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso. Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvención y de intervención de terceros principales. Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores solo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsortes necesarios. Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorte ausente. A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).”

Finalmente se precisa a los sujetos procesales que la audiencia se realizará de manera virtual a través de la plataforma LIFESIZE dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura, por lo que se informará oportunamente el hipervínculo para la conexión.

Por **Secretaría**, procédase al agendamiento de la audiencia; se autoriza la comunicación con los sujetos procesales antes de la realización de la diligencia, para los efectos de que trata el inciso segundo del artículo 7 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JESSICA TATIANA GÓMEZ MACÍAS

Jueza

Firmado Por:

JESSICA TATIANA GOMEZ MACIAS

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 PROMISCOUO DE FAMILIA DE CIRCUITO DE PUERTO ASÍS



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a6bdda941b16b3b8f77273943ce8f0439ee28923baeb4fb342dcc3f872504984

Documento generado en 11/03/2021 04:03:29 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>